



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01132-00**

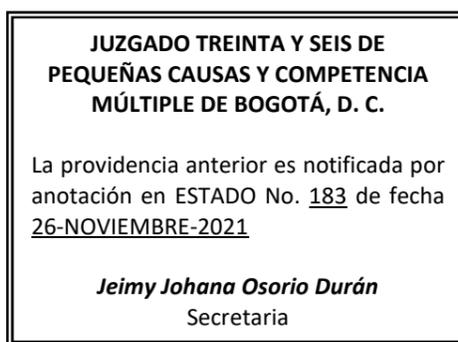
Tras evidenciarse cumplido el requisito establecido en el inciso 4º, artículo 76 ritual, se **dispone**:

**Aceptar** la renuncia que, frente al poder otorgado por el demandante, informa la abogada Adriana Consuelo Chavarro.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4e16bb7565625db193df7545c3fcd73ae1aadbb61a7a3110afa870e9d92da**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-00896-00**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 11001418903620200089600**

En la fecha 02 de Noviembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$32.445.00
Agencias en Derecho	\$815.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$847.445.00</b>

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 183 de fecha 26-NOVIEMBRE-2021

*Jeimy Johana Osorio Durán*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ffce6d0bdc13ef056b6c77e3b0b2572c9fb059af9e8c6da4c503d891894b2daa**  
Documento generado en 25/11/2021 08:44:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01140-00**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 11001418903620200114000**

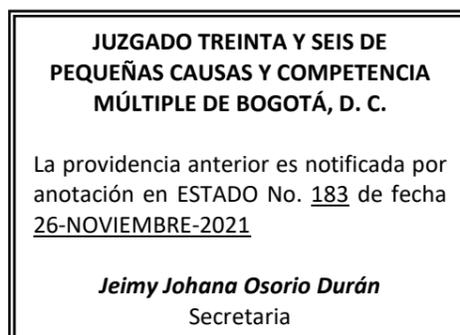
En la fecha 04 de Noviembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0.00
Agencias en Derecho	\$600.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$600.000.00

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dfb54667f664bdd94eb85c2c78ece6ce80df08f7001704f0a80f0ba8d3e6c62f**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01270-00**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 11001418903620200127000**

En la fecha 02 de Noviembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0.00
Agencias en Derecho	\$908.526.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$908.526.00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>183</u> de fecha <u>26-NOVIEMBRE-2021</u></p> <p><i>Jeimy Johana Osorio Durán</i> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2344350a925c500a1b4810ec24d67775732f2f4991ed281ae28dad6205eda9ab**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-00335-00**

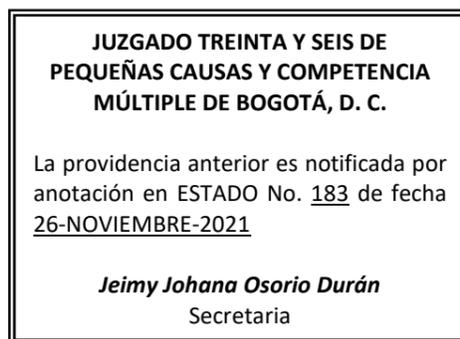
Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante con corte al 7 de septiembre de 2021.

Para los efectos legales, téngase en cuenta que la ejecutante informa sobre el **pago total** de la obligación amparada en el Pagaré No. 377813598315209

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc165bc2d6603ecc94934e408ef525b21bf0231d191d33704b54bc4719a9c749**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

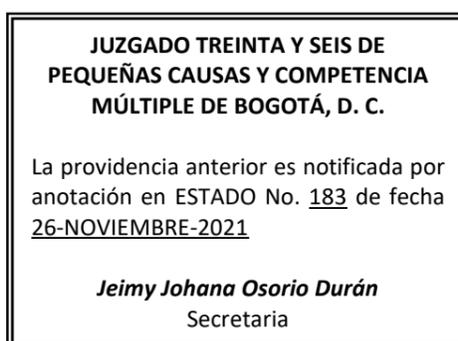
**Radicado: 110014189036-2020-00487-00**

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 19 de julio de 2021

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45466d82bc717ebef2db258fd7ab9a36f48504219928d5f76e784c2f78f42905**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

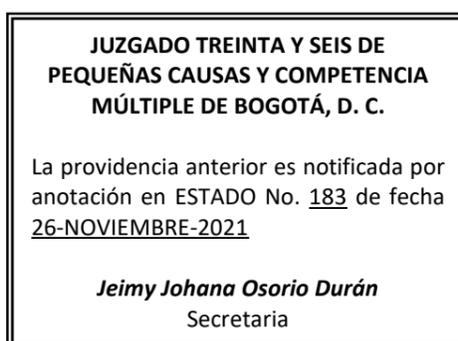
**Radicado: 110014189036-2020-01217-00**

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 28 de julio de 2021.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232e6bbb9a1e4d722482fba81d9c090ba778b78c8e19c75f63755e3fedceb2be**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

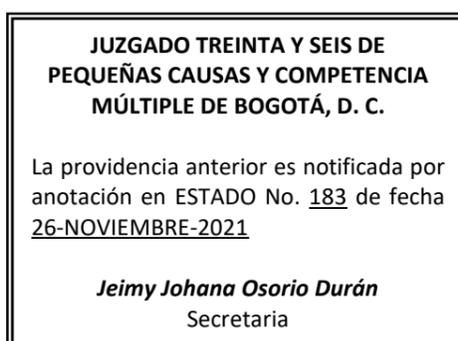
**Radicado: 110014189036-2020-01283-00**

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 19 de julio de 2021.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f18e7a9fd19eed4165196d15c5598f4dee859afc05220af4a8ae2444a6d784b**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

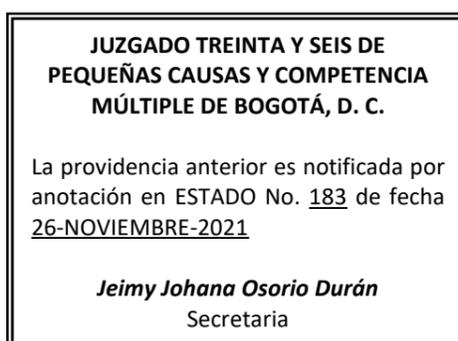
**Radicado: 110014189036-2020-01325-00**

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef24884b537a9bd08277e689bf5669f8cad510cbb6ba3afb154c34f880ca830**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

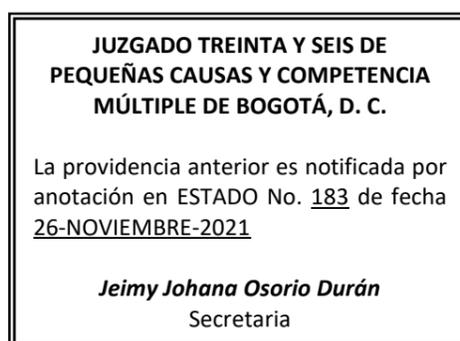
**Radicado: 110014189036-2020-01573-00**

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaa9281550424cdca196f2bdf3c1a26295973069ed83dc1cf8d67f7ba74a939**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

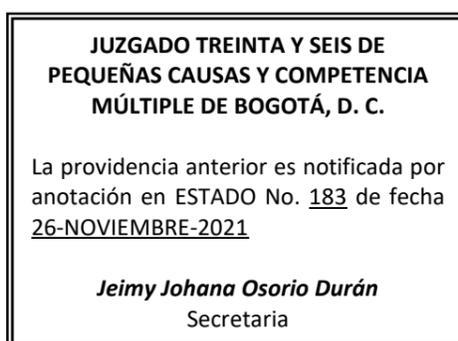
**Radicado: 110014189036-2021-00129-00**

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60c4fc853ed9c22499f19f02a2f91ea0b60f02c569b5367c4b7faf9b01a47c5**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

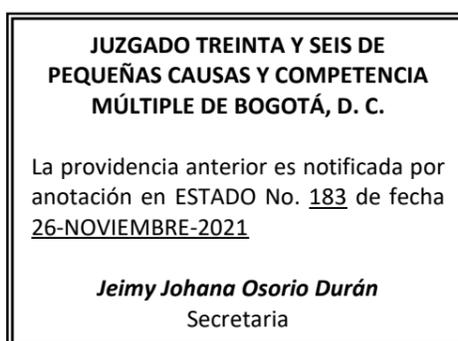
**Radicado: 110014189036-2021-00217-00**

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d5780029b85513f7fe14868023ca9e5e6fdc977508ea77c4c123d95e7f30b5**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01011-00**

1. Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 11001418903620200101100**

En la fecha 23 de Septiembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0.00
Agencias en Derecho	\$890.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$890.000.00</b>

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

2. Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 9 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 183 de fecha  
26-NOVIEMBRE-2021

**Jeimy Johana Osorio Durán**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede7cafe0d1a83349f72b03c64e28f2a8920d92c5dc94e8f78884e81ee016e03**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00103-00**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 11001418903620210010300**

En la fecha 06 de Octubre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$15.000.00
Agencias en Derecho	\$120.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$135.000.00</b>

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 183 de fecha  
26-NOVIEMBRE-2021

**Jeimy Johana Osorio Durán**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c79ebe273abfb6afa74e8dadb701e65a6fd22ec5cd8992899b4bef5fbb940f**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00161-00**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 11001418903620210016100**

En la fecha 21 de Septiembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Notificaciones	\$0.000
Agencias en Derecho	\$1.300.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.300.000,00</b>

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 183 de fecha 26-NOVIEMBRE-2021

**Jeimy Johana Osorio Durán**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad75de150338bc57abaed437bb7acdd950add9e83f024b9447693fc46d005b8**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-00796-00**

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECOSA S.A. contra Víctor Edwin Sicua Wilches por las sumas de dinero allí indicadas, proveído corregido el 9 de agosto de los cursantes.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propuso medio exceptivo alguno o acreditó el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra Víctor Edwin Sicua Wilches, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

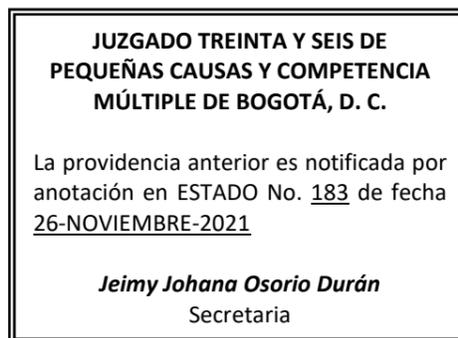
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$555.000,00.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9369584e837b33ad22fdaacae8e468d4674d3a28b41238e4a1b441683c149e3**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01044-00**

Mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA S.A. contra José Ignacio Rozo Padua por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propuso medio exceptivo alguno o acreditó el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra José Ignacio Rozo Padua, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

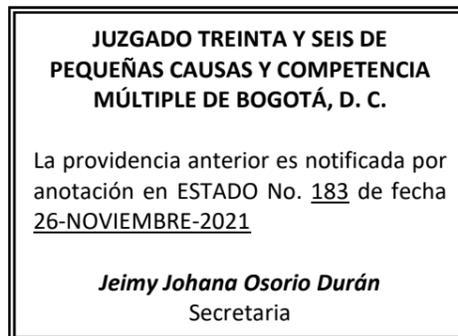
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$562.000,00.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c48d2df9061b69526922056bb92ac91b5ced4ad52317dc4e1889335a5209a6**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01260-00**

Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de AVG Comercial S.A.S. contra Doralba Orozco Giraldo por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propuso medio exceptivo alguno o acreditó el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra Doralba Orozco Giraldo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

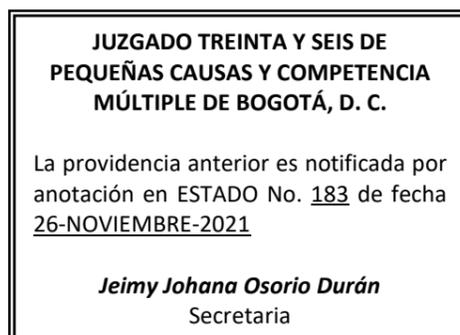
**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$236.000,00.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9f57bad820cd066dacfd69fd806f558289b68a3e4c113c629933c90d4c3da0**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01571-00**

Mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Cooperativa Progreso Solidario – En liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención Cooprosol** quien cedió el crédito objeto del asunto a **Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida en intervención y a la Fiduciaria Central S.A. (reconocidos como cesionarios)** contra **Óscar Arturo Ruiz Grisales**, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra **Óscar Arturo Ruiz Grisales**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

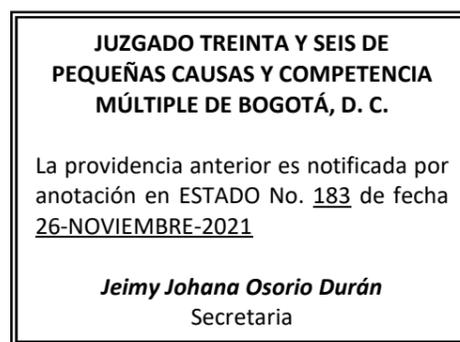
**CUARTO:** Condenar en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho \$400.000,00.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26207a544d845a082e68934bc5fbbf515d48e73f4184d6cb647bcfd182e0e970**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014103036-2021-00174-00**

Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Sara del Carmen Martínez Bernate contra Inversiones Alianza Group S.A.S., por las sumas de dinero allí indicadas.

La sociedad demandada, se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación que obra en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra Alianza Group S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

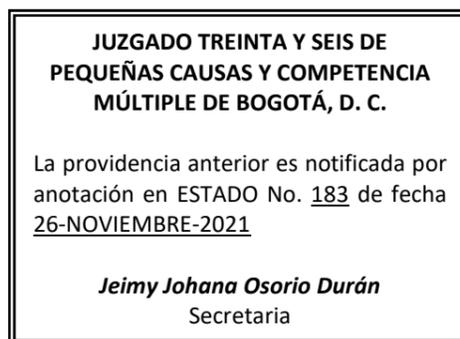
**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$230.000,00.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584741f92b35da28afe696d6d30e2b4e93a8795b8f1e6933fa21c8cd370dd778**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00464-00**

Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco de Occidente S.A. contra Ciro Garzón Rojas por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propuso medio exceptivo alguno o acreditó el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra Ciro Garzón Rojas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

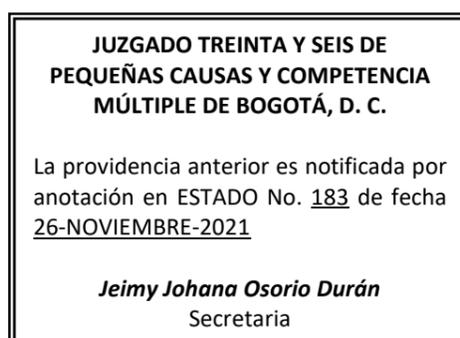
**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.895.000,00.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3e2e3296991619708d0f10064b0f153d8eff523f762b890a15ac4dc8db728a**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01006-00**

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificación trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 2 del proveído calendado 6 de noviembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

**PRIMERO: Corregir** el numeral 2 del proveído calendado 6 de noviembre de 2020, para indicar que, el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás, el auto permanece incólume.

**TERCERO:** **Notificar** esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

**CUARTO:** En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. \_de fecha

*Jeimy Johana Osorio Durán*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6881f9c8929105017d01758d90a8f2af375b702c5b8019146be2a6dd3e82c76d**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01011-00**

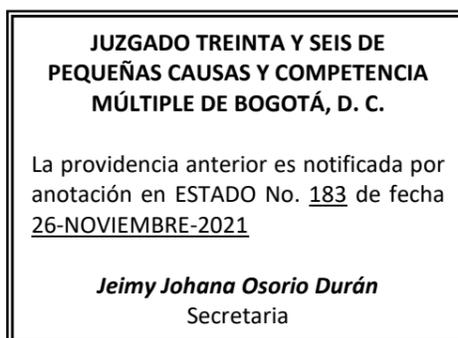
En aplicación a lo reglado en el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega de los dineros cautelados a la ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e073b1fafc6e015f9504a34a212528677078d21695bd92ecb8162e97b8d027b3**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01014-00**

La secretaría presenta liquidación de costas en los siguientes términos:

**PROCESO No. 11001418903620200101400**

En la fecha 02 de Noviembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$24.000.00
Agencias en Derecho	\$81.278.23
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$105.278.38</b>

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Sin embargo, se advierte que en ella se incurrió en error en tanto no tuvo en cuenta todos los recibos aportados y relacionados con rubros de notificación, conforme las siguientes facturas: (i) Factura de venta No. BOG-30173 por valor de \$16.000; (ii) Factura de venta No. BOG-30331 por valor de \$8.000 y (iii) Factura de venta No. BOG-30603 por valor de \$8.000, para un valor total de \$32.000.

Conforme lo con anterior, los rubros que componen la liquidación son:

Notificaciones: \$32.000

Agencias en derecho: \$81.278,38

**Total: \$113.278,38.**

Así las cosas, en aplicación a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, compete al despacho rehacerla para aprobarla en la suma total de **\$113.278,38**.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 183 de fecha  
26-NOVIEMBRE-2021

*Jeimy Johana Osorio Durán*  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ef4c79424927c4f0020b11600a97db401277102e376ff4837d5285ecb15033**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00480-00**

La secretaría presenta liquidación de costas en los siguientes términos:

**PROCESO No. 11001418903620210048000**

En la fecha 02 de Noviembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$13.390.00
Agencias en Derecho	\$1.920.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.933.390.00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Sin embargo, se advierte que en ella se incurrió en error al incluir el monto de los gastos correspondientes a notificación, en tanto, consignó \$13.390, cuando la Guía No. 33914430035 reporta la suma de \$6.695, único documento allegado al proceso.

Así las cosas, en aplicación a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, compete al despacho rehacerla para aprobarla en la suma total de **\$1.926.695**.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 183 de fecha  
26-NOVIEMBRE-2021

**Jeimy Johana Osorio Durán**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995a5b90f070f67c6fed354b601c27b1f1fbbaced2519b56d3d4313d9691bd**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01011-00**

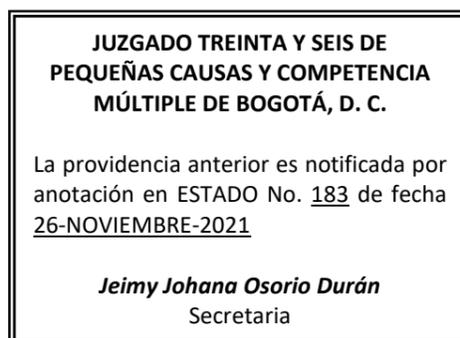
En aplicación a lo reglado en el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega de los dineros cautelados a la ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e073b1fafc6e015f9504a34a212528677078d21695bd92ecb8162e97b8d027b3

Documento generado en 25/11/2021 08:44:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01014-00**

La secretaría presenta liquidación de costas en los siguientes términos:

**PROCESO No. 11001418903620200101400**

En la fecha 02 de Noviembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$24.000.00
Agencias en Derecho	\$81.278.23
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$105.278.38</b>

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Sin embargo, se advierte que en ella se incurrió en error en tanto no tuvo en cuenta todos los recibos aportados y relacionados con rubros de notificación, conforme las siguientes facturas: (i) Factura de venta No. BOG-30173 por valor de \$16.000; (ii) Factura de venta No. BOG-30331 por valor de \$8.000 y (iii) Factura de venta No. BOG-30603 por valor de \$8.000, para un valor total de \$32.000.

Conforme lo con anterior, los rubros que componen la liquidación son:

Notificaciones: \$32.000

Agencias en derecho: \$81.278,38

**Total: \$113.278,38.**

Así las cosas, en aplicación a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, compete al despacho rehacerla para aprobarla en la suma total de **\$113.278,38**.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 183 de fecha  
26-NOVIEMBRE-2021

*Jeimy Johana Osorio Durán*  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ef4c79424927c4f0020b11600a97db401277102e376ff4837d5285ecb15033**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00480-00**

La secretaría presenta liquidación de costas en los siguientes términos:

**PROCESO No. 11001418903620210048000**

En la fecha 02 de Noviembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$13.390.00
Agencias en Derecho	\$1.920.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.933.390.00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Sin embargo, se advierte que en ella se incurrió en error al incluir el monto de los gastos correspondientes a notificación, en tanto, consignó \$13.390, cuando la Guía No. 33914430035 reporta la suma de \$6.695, único documento allegado al proceso.

Así las cosas, en aplicación a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, compete al despacho rehacerla para aprobarla en la suma total de **\$1.926.695**.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 183 de fecha  
26-NOVIEMBRE-2021

**Jeimy Johana Osorio Durán**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995a5b90f070f67c6fed354b601c27b1f1fbbaced2519b56d3d4313d9691bd**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-00862-00**

Examinada la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante con corte a junio de 2020, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo debido a que incluyó en ella intereses moratorios, rubro no solicitado ni reconocido en el mandamiento ejecutivo.

Además, recuérdese, las agencias en derecho y demás rubros en los que tuvo que incurrir el ejecutante con ocasión al litigio y que aparezca debidamente acreditado, compete tenerlos en cuenta en la liquidación de costas, ello conforme lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, referente a la réplica del demandado, incumbe resaltar, la consignación realizada el 1 de julio de 2020 por valor de \$4.000.000 fue reconocida por la parte demandante y aplicada en el canon de arrendamiento de marzo de ese año, razón por la cual, en la ejecución únicamente se está cobrando el saldo adeudando, es decir, el 50% de la mensualidad.

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, cuyo monto total es **\$16.660.000,00**. Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que el saldo allí arrojado no se ajusta a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación por el monto aquí señalado.

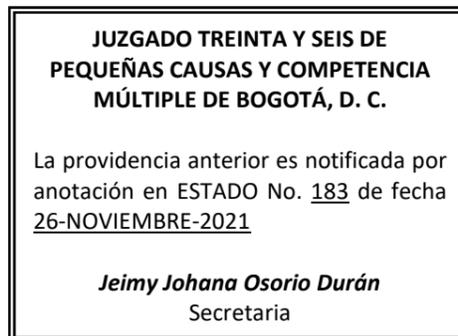
En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

**PRIMERO: Modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante para, en su lugar, **impartir aprobación** por la suma total de **\$16.660.000,00**.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70b896b2fae8131f7f72f7b2c60c6f750e779525a2292230f335f1a1bba94de**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01356-00**

Examinada la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante con corte al 30 de junio de 2021, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo pues parte de una suma de capital diferente a la reportada en la demanda y liquida intereses moratorios desde fecha anterior a la ordenada.

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, por lo que deberá rehacerse conforme con el cuadro anexo y que forma parte integral de esta decisión, cuyo resumen es el siguiente:

Capital	\$15.768.435,00
Intereses de plazo	\$2.186.406,00
Intereses de mora	\$2.221.408,17
Total al 30 de junio de 2021	<b>\$20.176.249,17</b>

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

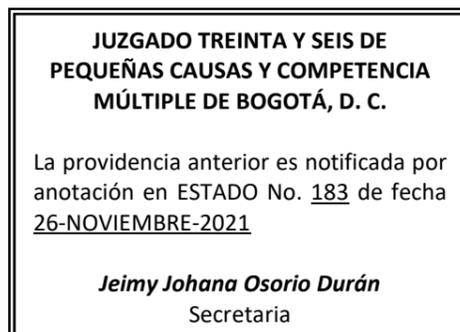
**PRIMERO: Modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, impartir a probación al ejercicio realizado por el

despacho, por la suma total de **\$20.176.249,17**, con corte al 30 de junio de 2021.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbc2afe7ed6863e953b5667ad033ead0187c9d26be75b8bcb1f7dddbf833c73**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01006-00**

1. De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el pasado 14 de octubre, junto con el acuse de recibo generado por el iniciador receptor, para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **Sandra Patricia Olaya Escobar** se notificó del auto de apremio ejecutivo y de las demás providencias dictadas en el asunto, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 20 de octubre de los cursantes.

2. Se reconoce al abogado Pablo Enrique Bohórquez Salamanca como apoderado de la demandada, según los términos y para los efectos del poder conferido. Adviértase que dentro del plazo previsto radicó escrito de contestación con excepciones.

3. Como quiera que en el asunto se acreditó la remisión del escrito de contestación a la actora, el despacho, en aplicación a lo reglado en el *parágrafo* del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se prescinde del traslado por secretaría.

4. En la oportunidad pertinente téngase en cuenta el escrito mediante el cual la ejecutante se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

5. Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se resolverá sobre el trámite a seguir.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 183 de fecha  
26-NOVIEMBRE-2021

***Jeimy Johana Osorio Durán***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68cbb5824239325076e4a9c9853d581baa76bd003cbaf7599d8353c44ac7c62**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01201-00**

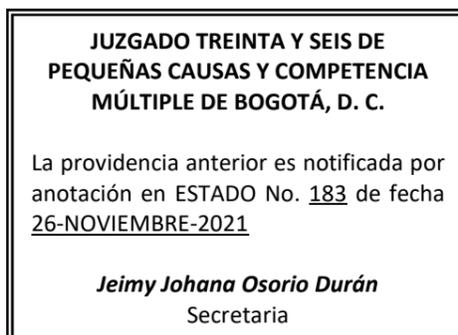
De acuerdo con el memorial aportado por la parte demandante el pasado 19 de octubre, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **Fernando Carlos Morelo Murillo** se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 18 de agosto de los cursantes, según certificación que obran en el expediente.

Una vez integrado el contradictorio, se continuará con el trámite del proceso.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2ce1554b36a3afa88a7317b0564cf00f4333aa27919bc09bb7dfbcab58722fc2**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-001260-00**

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 28 de octubre de 2021, según certificación anexa.

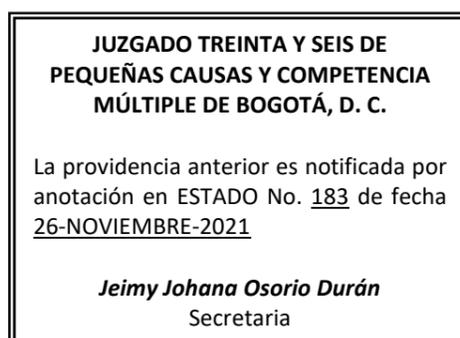
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c415d10f342e9f770bff15f2ec63216cf2408e39b5a27767ef744fb5d4fbe7b**  
Documento generado en 25/11/2021 08:44:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01571-00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado, se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 30 de septiembre de 2021, de acuerdo a la notificación efectuada por la secretaria de este despacho, vía correo electrónico.

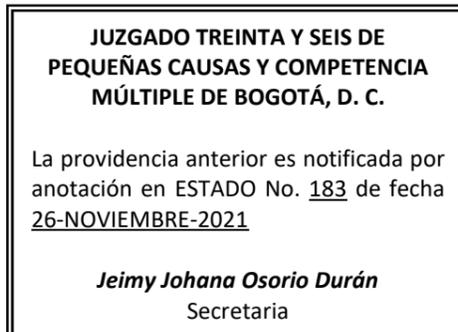
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd828f977289a158bc580565e3b12986bdb2732c49f81ace24e7b10aed9c2507**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014103036-2021-00174-00**

Con vista en los memoriales aportados por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 27 de octubre de los cursantes, según certificación anexa.

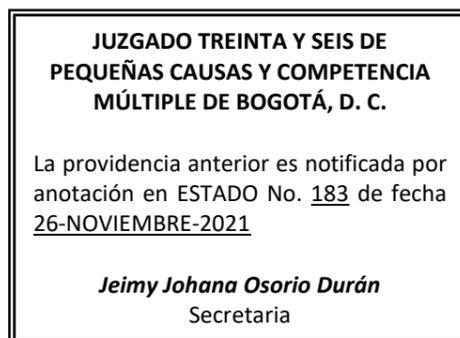
Adviértase el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: c93f18bf457f14f62a87aad0ed4407d2c78fa211d765ef8a36960333dbe2f70

Documento generado en 25/11/2021 08:44:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-000464-00**

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 23 de agosto de 2021, según certificación anexa al expediente (18 de agosto de 2021).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 183 de fecha  
26-NOVIEMBRE-2021

*Jeimy Johana Osorio Durán*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 3f7c5f66b44a62f57809b2270c00b5a0333b91cef7e8f4516932873b75984140

Documento generado en 25/11/2021 08:44:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

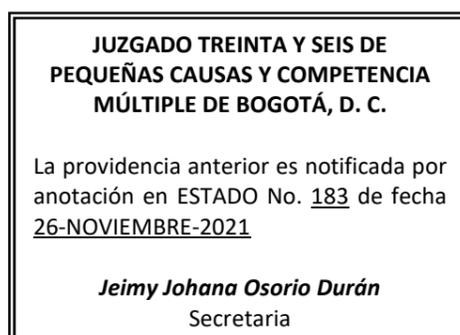
**Radicado: 110014189036-2020-01312-00**

Teniendo en cuenta, lo afirmado por el apoderado de la entidad ejecutante y dadas las resultas de las gestiones de notificación por ella realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem* en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de **Gilberto Martínez Rojas**, para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca el Despacho a recibir notificación personal del auto de apremio ejecutivo dictado en el asunto.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6114247d2388832627016d780cc2d9330412f1d71c28819947953f2bfecf8a50

Documento generado en 25/11/2021 08:44:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-00357-00**

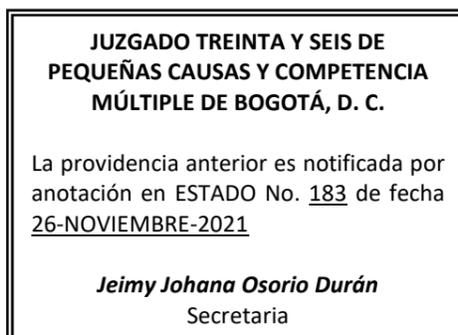
De conformidad con la solicitud efectuada por el apoderado judicial del demandante, se **dispone**:

Líbrese comunicación a Compensar EPS, para que informen a este Despacho, el nombre de la entidad o empresa con la que está vinculado el demandado Raúl Felipe Beleño Acosta, y las direcciones físicas y electrónicas, que registran en su base de datos.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 4113f1576c63f7b2fe7a2278fdef8a09c16771ae42393a48356760447af13f19

Documento generado en 25/11/2021 08:44:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01389-00**

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el profesional designado en el asunto no se pronunció dentro de la oportunidad prevista, se releva del cargo.

**SEGUNDO:** En su lugar, **designar**, a la togada Leidy Johanna Álvarez Rojas, comuníquesele por secretaría, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído manifieste su aceptación y proceda a recibir la notificación correspondiente.

En todo caso, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación (numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 183 de fecha  
26-NOVIEMBRE-2021

*Jeimy Johana Osorio Durán*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af34efc061637473e4d8404ab6fc1e0be8908c7adc50f3a388c809e55a85471**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00396-00**

Secretaria remita al interesado el informe de títulos generado dentro de la actuación.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 183 de fecha  
26-NOVIEMBRE-2021

*Jeimy Johana Osorio Durán*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2874b3a44fd2aa61003136cb1f87e6412c3a7920401f9323d3c887a759951638**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-00622-00**

En vista de la información suministrada por el demandado, a efectos de verificar el cumplimiento de lo acordado, se **dispone**:

**REQUIÉRASE** a las partes para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, aporten la constancia de consignación y/o transferencia realizada por el monto acordado a favor de la demandante.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 183 de fecha  
26-NOVIEMBRE-2021

*Jeimy Johana Osorio Durán*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd55a29886d91579dd3dc8cd415140cce1ad173182ec1d37e93613cfa8e7dd2e**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014103036-2020-01122-00**

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé la posibilidad que las notificaciones que deben realizarse de forma personal ahora sean efectuadas mediante comunicación electrónica, para cuyo propósito impone el envío del proveído objeto de notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado, mismo medio a emplear para la remisión de los traslados.

Bajo este entendido, para que la comunicación remitida a la dirección electrónica del notificado surta efectos de notificación es necesario que junto con ella se remita la providencia a notificación, haciendo la advertencia que, la notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues será este el hito que dará apertura a la contabilización del término del traslado.

Bajo este entendido, como en el caso de marras el interesado no cumplió cabalmente la carga impuesta, o por lo menos no lo demostró en el juicio, no resulta factible colegir que la notificación a la pasiva fue exitosa.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 183 de fecha  
26-NOVIEMBRE-2021

***Jeimy Johana Osorio Durán***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794fa89215fbe958bbb640204408116e1b1922ff905b759592b7e3fa7a8b406f**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00396-00**

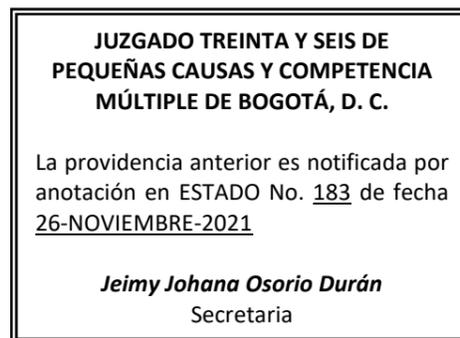
Como quiera que la apoderada de la parte demandante omitió anexar el memorial al cual hace referencia el correo remitido el pasado 29 de octubre, no resulta factible acceder al requerimiento, pues no es posible establecer las entidades a las que alude.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aed6b840e4544d7057b749d847306832e0d1c668013732700da9ec3d941daf**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00333-00**

Reunidos los requisitos legales para ello, procede el despacho a proferir el fallo de instancia en el proceso referenciado, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La **Inmobiliaria F Y F Pamplona S.A.S.**, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandó a **Lucía Rodríguez Buitrago**, para que se declare terminado el contrato de arriendo celebrado, el 26 de marzo de 2014, entre la primera como arrendadora y la segunda como arrendataria, respecto del bien inmueble apartamento ubicado en el segundo piso del inmueble identificado Carrera 86 A No. 69 B - 60 apartamento 201 de esta ciudad, cuyos linderos aparecen descritos en el respectivo contrato de arrendamiento; como consecuencia, se ordene la restitución del citado bien y se condene en costas a la demandada.

Como causal de la restitución se alegó el no pago de las mensualidades pactadas desde septiembre de 2020.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto del 8 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada, acto que se cumplió de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 9 de junio de 2021.

Ahora, aunque la pasiva se opuso a las pretensiones del libelo, y formuló excepciones de fondo, sus argumentos, no pueden ser atendidos dado que no acreditó el cumplimiento de lo reglado en el inciso 2°, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad de los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Importa dejar en claro, desde ya, en punto a la legitimación en la causa, que de suyo es que la acción debe emprenderla el arrendador contra el arrendatario del bien, es decir, la controversia debe presentarse entre quienes son partes de la relación contractual, puesto que necesariamente se requiere la identidad del demandante, como el sujeto a quien la ley confiere el derecho que se pretende en la demanda, de tal suerte que solamente quien es parte de ese vínculo negocial, puede ser compelido por el titular de la pretensión que se reclama.

Siendo lo anterior así, irrefutable es la comprobación de la legitimación en la causa respecto de ambos extremos de la *litis* y el hecho de que al dirigirse la demanda contra el arrendatario y no conjuntamente contra el codeudor, muestra que los procesos de restitución de tenencia de inmueble arrendado constituyen el ejercicio de una acción personal entre quienes ostentan la calidad de arrendador (demandante) y arrendatario (demandado), así como su objeto sustancial en controversia es el

incumplimiento contractual; el cual al probarse, tiene por consecuencia la declaración de terminación del contrato, la restitución y entrega del bien mueble objeto de arriendo.

En este sentido, se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato por parte de la demandada ante la falta de cumplimiento en su deber de pago de los cánones pactados, según lo aducido en el líbello introductor.

Ahora bien, en el espíritu jurídico del contrato de arrendamiento fluye como obligación principal de la arrendataria, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

Al expediente fue arrimado el contrato de arriendo celebrado el 26 de marzo de 2014, que guarda coincidencia con el bien objeto de acción y no fue tachado de forma alguna.

En cuanto atañe a las excepciones propuestas por la demandada, éstas no tienen vocación de enervar las pretensiones, toda vez que la causal invocada para la terminación del contrato consistió en la falta de pago del canon mensual pactado y aunque la enjuiciada alegó estar al día en su obligación en tanto ha realizado los pagos mensuales conforme recibos aportados, también lo es que, aceptó adeudar la suma de \$2.208.000 discriminados así: \$336.000 del canon de abril, \$936.000 de mayo y \$936.000 de junio.

Ahora, si bien expuso como justificación de su incumplimiento la orden de aislamiento decretada por el Gobierno Nacional y por ende la imposibilidad en que se encontraba de realizar la actividad laboral que desempeñaba como independiente, lo cierto del caso es que, aun con el paso del tiempo

no ha satisfecho y/o cancelado los rubros adeudados, lo que implica que el incumplimiento aun permanece, amén que tampoco logró llegar a un acuerdo con el arrendador que le permitiera ponerse al día en un plazo más amplio.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta, aunque aportó sendos recibos de consignación efectuado a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda \*\*\*49112, pagos que no fueron redargüidos por la actora, tales documentos no permiten acreditar que está al día en sus pagos, en la medida en que las operaciones fueron realizadas entre julio de 2020 y junio de 2021, quedando pendiente no solo los emolumentos que afirma adeudar sino las mensualidades causadas hasta la fecha, es decir, no acreditó haber consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones causados en desarrollo del proceso, ni aportó los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones efectuadas con tal fin.

Colofón de lo anterior, se faculta proferir la correspondiente sentencia, como, en efecto, se dispondrá.

#### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar terminado** del contrato de arrendamiento celebrado el 26 de marzo de 2014 y suscrito entre la arrendadora **Inmobiliaria F Y F Pamplona S.A.S.** y la arrendataria **Lucía Rodríguez Buitrago**, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 86 A No. 69 B - 60 apartamento 201 de esta ciudad, cuyos linderos aparecen descritos en el respectivo contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ordena** la restitución del bien inmueble referenciado en el numeral anterior, por parte de la demandada en favor

de la demandante, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

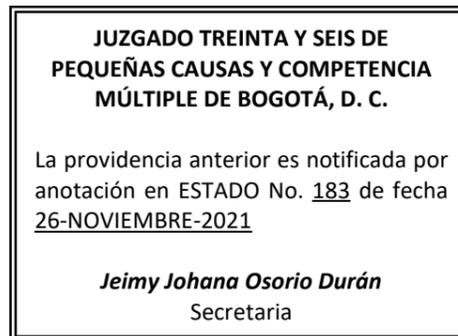
**TERCERO:** En el evento de no cumplirse la orden incluida en el numeral anterior, se practicará la diligencia de entrega en los términos señalados en el artículo 308 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Condenar** en costas a la demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 1SMLMV.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f360185c51659e549f9b1d7427b9ea1c806c730385c86126068a81dba9cf492d**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 110014189036-2021-00429-00

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

**Demandante:** Jorge Enrique Osorio Muñoz

**Demandados:** Juan de Jesús Calderón Chicue

**Decisión:** Sentencia

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Jorge Enrique Osorio Muñoz** promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en contra de **Juan de Jesús Calderón Chicue** con apoyo en la Escritura Pública No. 2.445 del 13 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, a efectos de obtener el pago de los valores adeudados por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios.

Como sustento de sus pretensiones adujo, básicamente, que el señor Calderón Chicue el 13 de noviembre de 2013, al suscribir la Escritura Pública No. 2.445, otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, se constituyó en deudor a favor del demandante, por la suma de \$10.000.000,00, monto recibido a título de mutuo con intereses. En el mismo acto, constituyó hipoteca cerrada de primer grado, a favor del acreedor, gravamen que afecta el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1219917.

Agrega, conforme con lo allí acordado, el demandado se obligó al pago del capital junto con los intereses de plazo según la tasa pactada; sin embargo, ha incurrido en mora en el pago de capital e intereses, desde el 13 de diciembre de 2016, por lo que el acreedor resolvió declarar extinguido el plazo y ejercer la acción de cobro.

2. El 4 de mayo de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación al ejecutado, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el 20 de mayo de la corriente anualidad, quién en oportunidad presentó escrito de oposición a las pretensiones.

La defensa se edifica, en síntesis, en el pago de los intereses corrientes, para cuyo propósito allega sendos recibos de pago y consignaciones efectuadas a una cuenta en el Banco Davivienda, por la suma total de \$7.760.000 entre los meses de abril de 2014 y julio de 2019; así mismo, afirma, que con esos dineros parte de los intereses moratorios también están pagos y, referente al capital, señala que no ha podido cancelarlo por circunstancias ajenas a su voluntad e inconvenientes económicos.

3. Al descorrer el traslado, la ejecutante recalca que el escrito de contestación no contiene excepción alguna sobre la cual pueda pronunciarse, por lo que se ratifica en lo plasmado en la demanda.

4. En este estado, y sin que para la fecha haya pruebas por practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.** En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él<sup>1</sup>; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso de la escritura pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Acorde con ello, debe decirse, el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación de la escritura pública No. 2.445 del 13 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, con la correspondiente anotación de prestar merito ejecutivo, instrumento contentivo del contrato de mutuo celebrado entre los aquí litigantes.

En efecto, en la SEGUNDA PARTE, del documento, aparecen plasmadas las condiciones del mutuo, allí se incluyeron las obligaciones a cargo del demandado Juan de Jesús Calderón Chicue, comprometiéndose al pago de la suma de \$10.000.000,00, en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura, al reconocimiento de intereses durante el plazo a la tasa del 2.2%, los cuales, serían pagaderos mes anticipado, dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo, en la cuenta de Davivienda No. 00770010613-6, reuniendo así, tal escritura pública los requisitos previstos en la normativa rectora, lo que permite darle connotación de título ejecutivo,

**3.** Ahora, se aduce en la demanda que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación, a partir del 13 de diciembre de 2016, por lo que pretende el recaudo del capital, los intereses de plazo causado entre el 14 de noviembre de 2013 y 12 de diciembre de 2016, y los moratorios a partir del 13 de diciembre de 2016.

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Pues bien, conviene recordar entonces, a voces de la codificación civil, el contrato de mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad (artículo 2221 Código Civil). A su turno, el artículo 2224 de la misma obra, precisa “*Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato (...)*” y el artículo 2230 *ibídem* autoriza el pacto de intereses.

Asimismo, preciso es distinguir entre intereses **remuneratorios**, que constituyen en sumas que devenga un crédito de capital mientras el deudor no está obligado a restituirlo y los **moratorios**, que son los que el deudor debe pagar a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar ese capital.

Por tal razón, debe resaltarse, si en el mutuo civil se pretende el cobro de intereses remuneratorios, las partes deben estipular expresamente el cobro al momento de celebrar el acuerdo, situación que se da en el asunto que nos ocupa, ya que el señor Juan de Jesús Calderón Chicue, se obligó al pago de intereses remuneratorios a la tasa del 2.2% que se pagarían anticipadamente los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta allí señalada.

**4.** Para resolver la defensa planteada, si bien el extremo demandado al manifestar su oposición a las pretensiones, no atino en catalogar la exceptiva propuesta, verificado su escrito fluye indiscutible que se trata de un **pago parcial**. Al respecto, incumbe resaltar, si bien es este uno de los principales modos de extinguir las obligaciones<sup>2</sup>, e implica la prestación de lo que se debe<sup>3</sup>, en este caso, como la prestación es de carácter dinerario, es decir, lo debido es dinero, sólo acreditando la entrega de la cantidad monetaria debida, podrá colegirse satisfecho el compromiso y de contera liberado de la obligación.

Recuérdese, también, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la

---

<sup>2</sup> Artículo 1625 del Código Civil

<sup>3</sup> Artículo 1626 *ibídem*

forma convenida, al acreedor o a quien este designe para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley; por tanto, al alegado por vía de excepción, la carga de la prueba corresponde indefectiblemente a quien lo alega (artículo 167 del Código General del Proceso y 1657 del Código Civil).

5. En el caso que ocupa la atención del despacho, basta revisar lo pactado en el contrato para establecer que los intereses de plazo equivalen a la suma mensual de \$220.000,00, conforme con ello, el demandado acreditó haber realizado sendos pagos imputables a la obligación que aquí se reclama, así:

<b>Documento</b>	<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Recibo No. 4	Pago intereses hipoteca febrero 13 – marzo 12 de 2014	\$220.000,00
Recibo No. 5	Pago intereses hipoteca marzo 13 – abril 12 de 2014	\$220.000,00
Recibo No. 6	Pago intereses hipoteca abril 13 – mayo 12 de 2014	\$220.000,00
Recibo No. 7	Pago intereses hipoteca mayo 13 – junio 12 de 2014	\$220.000,00
Consignación Davivienda	18 de junio de 2014	\$220.000,00
Consignación Davivienda	17 de julio de 2014	\$220.000,00
Consignación Davivienda	3 de septiembre de 2014	\$220.000,00
Consignación Davivienda	26 de septiembre de 2014	\$220.000,00
Consignación Davivienda	14 de noviembre de 2014	\$220.000,00
Consignación Davivienda	14 de octubre de 2014	\$220.000,00
Consignación Davivienda	15 de diciembre de 2014	\$220.000,00
Consignación Davivienda	27 de enero de 2015	\$220.000,00
Consignación Davivienda	18 de febrero de 2015	\$220.000,00
Consignación Davivienda	18 de marzo de 2015	\$220.000,00
Consignación Davivienda	17 de abril de 2015	\$220.000,00
Consignación Davivienda	15 de mayo de 2015	\$220.000,00

Consignación Davivienda	16 de junio de 2015	\$220.000,00
Consignación Davivienda	24 de julio de 2015	\$220.000,00
Consignación Davivienda	18 de agosto de 2015	\$220.000,00
Consignación Davivienda	16 de septiembre de 2015	\$220.000,00
Consignación Davivienda	5 de diciembre de 2015	\$220.000,00
Consignación Davivienda	9 de noviembre de 2015	\$220.000,00
Consignación Davivienda	29 de enero de 2016	\$220.000,00
Consignación Davivienda	1 de febrero de 2016	\$220.000,00
Consignación Davivienda	17 de febrero de 2016	\$220.000,00
Consignación Davivienda	27 de abril de 2016	\$440.000,00
Recibo No. 36	Pago intereses hipoteca octubre 13 – noviembre 12 de 2016	\$220.000,00
Recibo sin número	Pago intereses hipoteca mayo 13 – agosto 12 de 2016	\$660.000,00
Recibo sin número	Pago intereses hipoteca dos (2) meses/ 11 de noviembre de 2016	\$440.000,00
Consignación Davivienda	1 de julio de 2019	\$500.000,00
<b>Total</b>		<b>\$7.760.000,00</b>

Conforme con lo anterior, fluye indiscutible que los recibos y las consignaciones allegadas, efectivamente corresponden al pago de intereses remuneratorios desembolsos realizados por el deudor y recibidos directamente por el acreedor o consignados a la cuenta del Banco Davivienda No. 00770010613-6, definida en la escritura pública No. 2.445 base del recaudo.

Bajo este contexto, aunque los valores reseñados no satisfacen en su totalidad la obligación materia de recaudo, cierto es que deben ser imputados conforme lo establece el artículo 1653 de la obra sustancial civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

Así las cosas, aplicados los pagos acreditados, se tiene que el deudor, para la fecha en que fue radicada la demanda (26 de febrero de 2021) adeudaba la suma de \$1.040.000,00 por concepto de intereses de plazo causados hasta el 12 de diciembre de 2016, razón por la cual, habrá de declararse probada la excepción de pago parcial y, de acuerdo con ello, modificar el mandamiento de pago, para ajustarlo a lo aquí dilucidado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar** probada la excepción de pago parcial incoada por el demandado.

**SEGUNDO: Modificar** el numeral tres del mandamiento ejecutivo dictado en el asunto, el cual quedará así:

*“3. **\$1.040.000,00**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 12 de diciembre de 2016”.*

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución contra Juan de Jesús Calderón Chicue, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, con la modificación aquí dispuesta.

**CUARTO: Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a cautelar centro del proceso.

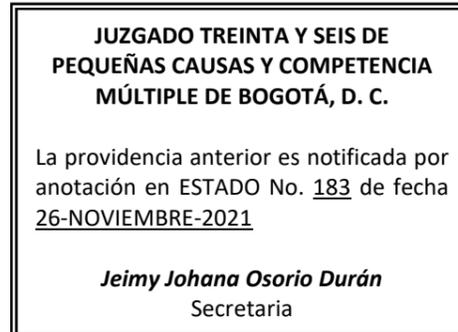
**QUINTO: Practicar** la liquidación del crédito.

**SEXTO: Condenar** en costas a la parte demandada en favor de la ejecutante en un 90%. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.285.000,00.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4f1bbad89904fb4e7898b6375940add74ab3185eacbf1b32fb47abcf6de0aa**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-01294-00**

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante el pasado 10 de noviembre en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del proceso ejecutivo promovido por Conjunto Residencial Santa Mónica Club House P.H. contra Francisco Peña Díaz (certificado de deuda), por **pago total de la obligación.**

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

**TERCERO: Archívese** el expediente.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 183 de fecha  
26-NOVIEMBRE-2021

*Jeimy Johana Osorio Durán*  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**231b0283353749667f20e2daf2b69616e60362262b9a781358950b699df  
6e68c**

Documento generado en 25/11/2021 11:28:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-000061-00**

De conformidad con el escrito presentado por las partes, en el cual solicitan la terminación del proceso, en virtud de la conciliación extraprocesal celebrada, además anexan un ejemplar del acuerdo suscrito, el Juzgado, **resuelve:**

**PRIMERO:** **Impartir aprobación** al acuerdo conciliatorio celebrado extraprocesalmente entre los aquí litigantes.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la **terminación** del proceso ejecutivo promovido por **Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018** contra **Mario Gustavo Laurens Moscarella** (pagare No. 7814816) por **conciliación**.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo manifestado en el acuerdo celebrado, se ordena hacer entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, hasta la suma de **\$2.300.000,00** convenida entre las partes a favor del demandante (de ser necesario realícese el fraccionamiento a que haya lugar), el dinero restante devuélvase al demandado, previa revisión del asunto por parte de la secretaría.

**CUARTO:** **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

**QUINTO:** No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original de

los instrumentos base del recaudo no fueron entregados al despacho.

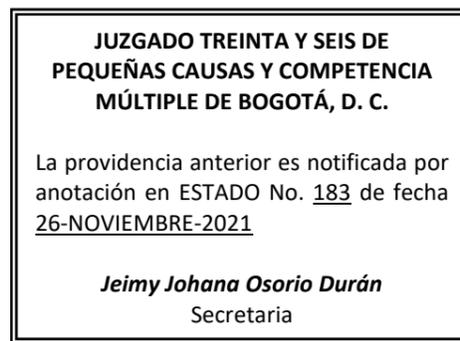
**SEXTO: Ordenar** al ejecutante hacer entrega del título valor objeto de esta acción al ejecutado.

**SÉPTIMO: Archivar** el expediente.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b873139110c078a168b97249251a268b7c3fadbe57a72c956005ee9305908d**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-00693-00**

De acuerdo con la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante el 20 de octubre pasado, y en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, **resuelve**:

**PRIMERO: Decretar** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **Securitas Colombia S.A.** contra **Talleres Automotors Ltda.**, (facturas electrónicas) por **pago total de la obligación**.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta, que el levantamiento de las medidas cautelares fue materia de decisión en auto del 26 de febrero de 2021.

**TERCERO:** No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, los originales de los instrumentos base del recaudo no están bajo custodia del despacho.

**CUARTO: Archivar** el expediente.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 183 de fecha  
26-NOVIEMBRE-2021

**Jeimy Johana Osorio Durán**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e1c3678a9670a1f5690422b9f5c464d0c5b7b4735b1351cfb392d3440fc922**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01280-00**

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante el pasado 8 de noviembre en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

**PRIMERO: Reanudar** el presente asunto.

**SEGUNDO: Decretar** la terminación del proceso ejecutivo promovido por Inmobiliaria Jairo Rincón S.A.S. contra José Ernesto Tibaduiza Martínez, Juan Sebastián Tibaduiza Rey, Dora Marleny Rey Orduz y Diana Yaneth Rey Orduz (Contrato de arrendamiento), por **pago total de la obligación**.

**TERCERO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

**CUARTO: Archívese** el expediente.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 183 de fecha  
26-NOVIEMBRE-2021

**Jeimy Johana Osorio Durán**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7808b490a052442b222771a22e3b2f1011cb1d621e96b61b9fa33968fd8fa7dd**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2020-01621-00**

De acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante, el pasado 19 de octubre, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **John Wilmer Real Bravo** (Escritura Pública No. 427 del 5 de marzo de 2011 de la Notaría Sesenta y Seis del Círculo de Bogotá), por **pago de las cuotas en mora**.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

**TERCERO:** No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no está bajo custodia del despacho.

**CUARTO: Archívese** el expediente.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 183 de fecha  
26-NOVIEMBRE-2021

**Jeimy Johana Osorio Durán**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c34f427deee260fd7da40c326a826809f806f8e8f61e13d0a323d15b89a8a2**

Documento generado en 25/11/2021 08:44:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>